



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA,
REPRESENTADO POR MAURO APAICO
PÁUCAR, ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en el Pleno del día 30 de mayo de 2017, y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mauro Apaico Páucar contra la resolución de fojas 178, de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2014, Mauro Apaico Páucar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Florindo Eleuterio Flores Hala y la dirige contra José Luis Pérez Guadalupe, presidente del Instituto Nacional Penitenciario. Solicita que cesen las condiciones carcelarias inhumanas a las que es sometido el favorecido y que se le brinde atención médica. Alega la vulneración de los derechos de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumplen la pena, y a la salud.

El recurrente refiere que Florindo Eleuterio Flores Hala viene cumpliendo su condena en condiciones carcelarias que en su opinión son inhumanas y humillantes; que no se atienden sus requerimientos de salud; y que existen restricciones a las cartas que envía a sus familiares. Agrega que el favorecido, quien es un civil, se encuentra desde hace tres años recluido en el penal militar de la Base Naval del Callao y se encuentra sometido a aislamiento para dañarlo.

El accionante añade que don Florindo Eleuterio Flores Hala ha solicitado que se le brinde atención médica a los diversos problemas de salud que padece; sin embargo, dicho requerimiento no ha sido atendido como corresponde, toda vez que las visitas médicas son protocolares. De otro lado, agrega que al favorecido se le censura lo que escribe en las cartas para su familia, con el alegato de que enviaría mensajes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA,
REPRESENTADO POR MAURO APAICO
PÁUCAR, ABOGADO

El demandado, en su declaración explicativa, refiere que el favorecido se encuentra recluido en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC) por tener la condición de jefe o dirigente principal de la organización terrorista denominada Sendero Luminoso. En ese sentido, su régimen penitenciario se encuentra regulado por el Reglamento del Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao. Además, anota que el Tribunal Constitucional ha establecido el carácter civil del CEREC. Señala que durante el tiempo de reclusión del favorecido no se le ha aplicado sanción disciplinaria de aislamiento u otra sanción establecida en el aludido reglamento y ocupa una celda unipersonal al igual que el resto de internos. Agrega que se ha autorizado su solicitud para que tres pinturas que realizó sean entregadas a representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja. Además, mediante notificación 031-2014-INPE/ST-CEREC, de fecha 19 de diciembre de 2014, se le comunicó la autorización para la entrega de una carta a Zulma Peña Melgarejo para que, a su vez, la entregue a sus familiares, también se ha autorizado la visita especial de cinco personas; y que el favorecido ha recibido la atención médica que ha necesitado (fojas 46).

El procurador público de la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), al contestar la demanda, refiere que cuando el favorecido ingresó al CEREC no había un lugar habilitado para él, por lo que se ampliaron las instalaciones y se construyeron dos nuevos ambientes; uno de ellos es donde él se encuentra. Añade que todos los internos cuentan con atención médica las veinticuatro horas del día proporcionada por el médico de la Base Naval del Callao y, en coordinación con la Marina de Guerra y el Ministerio de Salud, se realiza en forma periódica la Junta Médica Penitenciaria Interinstitucional, que cuenta con la participación de siete especialistas; la última junta se realizó el 28 de noviembre de 2014, además, el Inpe proporciona las medicinas.

En cuanto a la comunicación con sus familiares, el procurador manifiesta que los hijos del favorecido no registran su apellido, lo que dificulta su visita, pero el INPE ha autorizado los "permisos especiales" que están contemplados en el reglamento del CEREC. Respecto a hacer llegar comunicaciones a sus familiares, señala que la posibilidad de censura se encuentra establecida en el reglamento del CEREC y es el Comité Técnico el que evalúa los contenidos de las comunicaciones para determinar si algunas de ellas es sensible, toda vez que la madre de los hijos del favorecido se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario de Ancón II, sentenciada por el delito de terrorismo y procesada por pertenecer al Movadef.

A fojas 111 de autos obra el Acta de Verificación de los hechos y declaración indagatoria de Florindo Eleuterio Flores Hala. En esta diligencia participó un médico legista. En dicha acta se indica que el favorecido se encuentra en la celda número ocho,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA,
REPRESENTADO POR MAURO APAICO
PÁUCAR, ABOGADO

sus dimensiones son de nueve por siete metros. La celda cuenta con un patio que utiliza de 9 a.m. a 8 p.m. y cuenta con dos ambientes, uno corresponde a su dormitorio y servicio higiénico, y el otro a la sala de trabajo en la que tiene una mesa, un estante con libros y un baño adicional. El favorecido también cuenta con una radio y un televisor. Además, refiere que cada visita que tiene le trae periódicos.

Alega que se encuentra internado en el CEREC desde el 27 de febrero de 2012, por los supuestos delitos de terrorismo, narcotráfico y lavado de activos, y en total aislamiento; que existe censura a sus cartas y poemas; que tiene varias enfermedades y no cuenta con atención médica efectiva; y que desde el año 2012 solicita atención médica odontológica. Así también, refiere tener conocimiento de la notificación 031-2014-INPE/ST-CEREC; que ha tenido comunicación con sus hijos políticos y biológicos, pero que un sábado sus hijos no pudieron ingresar porque la visita no estaba programada; y que ha sido evacuado para una atención médica, pero no recuerda la fecha.

El abogado Mauro Apaico Páucar emite su declaración, mediante la cual manifiesta que, al principio, el favorecido solo tenía una hora de patio. Después se amplió su horario para que socialice con los otros internos. Además, señala que el secretario ejecutivo de la Secretaría Técnica del Comité Técnico del CEREC ha indicado que la edificación del penal es la que hace que se encuentre aislado y que quizás podría ser trasladado a otra celda (fojas 117).

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal para Reos Libres de Lima, con fecha 5 de febrero de 2015, declaró infundada la demanda. Consideró que el favorecido cumple su reclusión en un ambiente adecuado que cuenta con habitación, servicios higiénicos, con acceso a servicios de recreación e información, estudio y trabajo. Además, recibe atención médica periódica y, a la fecha de verificación de los hechos, se encontraba clínicamente estable de acuerdo con el Certificado Médico Legal 002853-V. Por último, no tiene impedimento para la visita de familiares o amistades, y la no comunicación con otros internos corresponde al régimen penitenciario en el que se encuentra recluso.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que cambien las condiciones carcelarias que hoy se aplican a Florindo Eleuterio Flores Hala, y que, además, se le brinde atención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA,
REPRESENTADO POR MAURO APAICO
PÁUCAR, ABOGADO

médica. Se alega la vulneración de los derechos de los reclusos a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y condiciones en que cumple la pena, y a la salud.

Análisis del caso

2. En la sentencia recaída en el Expediente 1019-2010-PHC/TC se precisó que el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado *habeas corpus* correctivo, el cual procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por ende, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, una violación del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.

3. En la precitada sentencia también se señaló lo siguiente:

El derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario (procesados y condenados) merece una especial consideración en la medida en que se encuentran bajo una especial relación de sujeción frente a la Administración penitenciaria, resultando que esta asume la responsabilidad de la salud de los internos.

4. De los documentos que obran en autos, y de las declaraciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada en base a las siguientes consideraciones:

- a) Florindo Eleuterio Flores Hala, por su condición de dirigente de una organización terrorista, se encuentra internado en el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (CEREC), sujeto a un régimen excepcional.
- b) Este Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes 2700-2006-PHC/TC, 2464-2011-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC, ha señalado que el CEREC no tiene carácter militar.
- c) El artículo 2 del Decreto Supremo 024-2001-JUS (Reglamento del CEREC) señala: “El régimen de vida y tratamiento de los internos reclusos en el CEREC, tiene por fundamento la convivencia pacífica, el trabajo y el desarrollo de las actividades culturales y educativas, y la seguridad dentro del respeto a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA,
REPRESENTADO POR MAURO APAICO
PÁUCAR, ABOGADO

derechos humanos, a la Constitución y la ley”.

- d) En el Acta de verificación de los hechos, este Tribunal aprecia que el favorecido se encuentra en una celda que cuenta con un dormitorio, sala de trabajo, patio que utiliza desde las 9 a. m. hasta las 8 p. m. y servicios higiénicos. Cuenta además con radio y televisión, y la visita que recibe le proporciona periódicos. Así también se verifica que el favorecido realiza actividades como la de pintura. Es más, se autorizó que tres de sus pinturas sean entregadas a representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (fojas 61).
- e) En su declaración explicativa, a fojas 49 de autos, el entonces presidente del INPE refiere que el favorecido no ha recibido sanción disciplinaria de aislamiento u alguna otra clase de sanción.
- f) Por otro lado, se verifica que no existe impedimento para la visita de familiares; y se da trámite al pedido de visitas especiales, las que son autorizadas (fojas 62 y 111).
- g) De acuerdo con los documentos de fojas 63 a la 66 de autos, se verifica que Florindo Eleuterio Flores Hala recibe atención médica, y que la Junta Médica Penitenciaria se encuentra compuesta por médicos de diferentes especialidades como urología, traumatología, psiquiatría y oftalmología.
- h) El médico legista que evaluó al favorecido en la diligencia de verificación de los hechos, y declaración indagatoria, determinó que se encuentra clínicamente sano, según se advierte del Certificado Médico Legal 02853-V (fojas 140).
- i) Respecto a las supuestas restricciones a las cartas que el favorecido envía a sus familiares, más bien se aprecia del documento a fojas 62 de autos que se autorizó la entrega de una carta dirigida a una tercera persona, para que ésta a su vez la entregue a los familiares del favorecido.
- j) En el artículo 15 del Reglamento del CEREC se señala: “Los internos podrán tener comunicación telefónica y epistolar. El contenido de éstas estará sometido a control por los organismos correspondientes, a fin de evitar que se afecte la seguridad nacional o la seguridad de las instalaciones del CEREC.”
- k) Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 774-2005-HC/TC, ha señalado: “El amplio derecho fundamental a la vida privada permite garantizar que la comunicación entre particulares, sea mediante llamada telefónica, correo –clásico o electrónico– o nota entre particulares, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06116-2015-PHC/TC

LIMA

FLORINDO ELEUTERIO FLORES HALA,
REPRESENTADO POR MAURO APAICO
PÁUCAR, ABOGADO

pueda ser objeto de conocimiento de terceros o de la interrupción de su curso. Sin embargo, cualquier derecho fundamental posee límites [...]”.

- 1) Y es que, los límites planteados al contenido o al ejercicio de un derecho fundamental son admisibles como válidos, o conforme a Derecho si demuestran ser razonables, o, si desde un enfoque distinto más no opuesto, pueden resistir un juicio de proporcionalidad. Eso es precisamente lo que puede predicarse de los límites alegados en este caso en particular.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL